**STJSL-S.J. – S.D. Nº 086/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a once días de mayo de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y OSCAR EDUARDO GATICA - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE TRANSPUNTANO S.A.P.E.M. c/ PIÑEYRO GÓMEZ IVAN FERNANDO s/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX INC. Nº 267318/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, OSCAR EDUARDO GATICA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

1. ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
2. ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?
3. En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, Dijo:** 1) Que a fs. sub 169 y vta. el 19/02/15, se presenta la apoderada de la parte actora y deduce Recurso de Casación en los términos del art. 286 ss. y cc. del CPC y C., contra la R.R. LABORAL Nº 7/2015, de fecha 09 de febrero de 2015 (fs. sub 162/sub 163), dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, por considerar que la misma encuadra en el art. 287 inc a y b del citado ordenamiento legal.

A fs. sub 171/sub 182 el 02/03/15, obran los fundamentos del mismo, donde luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales y de realizar una reseña de los antecedentes de la causa, bajo el punto **IV. Encuadramiento del caso en las causales de los incisos a) y segunda parte y b) el art. 287 del CPC y C, y absurda apreciación de las pruebas conducentes para esclarecer los hechos debatidos en la causa IV. A) Errónea interpretación de la actitud de la empleadora. Incorrecta aplicación del art. 52 de LAS (Ley de Asociación Síndical) la deficiente y parcial interpretación del mismo,** expresa que , que se permita a Piñeyro ingresar a las distintas dependencias de la empresa, AL SOLO efecto del ejercicio de sus funciones como delegado, DE NINGUNA MANERA IMPLICA MÁS QUE ESO, CIERTAMENTE NO TIENE EL EFECTO QUE LE ASIGNÓ LA CONTRARIA Y QUE FUE RECEPTADO SIN HESITACIONES POR LA CÁMARA, DE BORRAR AUTOMÁTICAMENTE LA GRAVE INJURIA QUE COMETIÓ COMO EMPLEADO, NI ELIMINA SU PELIGROSIDAD TANTO PARA EL PERSONAL DE LA EMPRESA COMO PARA LOS USUARIOS DEL SERVICIO.

Agrega que, al fallar en tal sentido, la Alzada efectuó una incorrecta e incompleta interpretación de lo normado por el art. 52 de LAS y que ha contemplado una de las situaciones fácticas previstas en la norma, cual es, el peligro para las personas que se desempeñan en la empresa, PERO NO HA REPARADO NI MÍNIMAMENTE EN EL PELIGRO que pudiera importar Piñeyro para los terceros usuarios del servicio, al haber el mismo reconocido cuanto le afecta psíquicamente su situación judicial.

Sostiene que la Alzada interpretó, con una manifiesta arbitrariedad y una notoria liviandad, el permiso derogado al demandado para ingresar a las dependencias de la empresa, ya que se destacó que el mismo de manera alguna puede interpretarse como una desaparición de la peligrosidad que reviste.

Afirma que el pronunciamiento en crisis, aparece como un estímulo al demandado por su inconducta; como una ratificación de la bill indemnidad que considera le asiste para comportarse de manera reprochable SIN CONSECUENCIAS inmediatas y que tampoco meritó la Alzada la absoluta ausencia de agravio en la cautelar despachada.

Manifiesta que la Alzada ha partido, para revocar lo resuelto por el a quo de una premisa errónea; que la autorización de ingreso sería prueba de a quo, la inocuidad del mismo, máxime cuando la resolución que despacha la medida cautelar solo releva al demandado de cumplir con sus funciones laborales, no sindicales.

Expresa que no se ha valorado de manera alguna la prueba aportada, o lo ha hecho absurdamente. Ha realizado una alineación del demandado, como si correspondiera tratar diferencialmente su condición de empleado, de su condición de delegado de personal; sin advertir que necesariamente una presupone la otra, ya que la suspensión se circunscribió a la prestación laboral; sin efecto alguno sobre el ejercicio de su mandato gremial y aparece palmaria el absurdo que habilita a revisar tal razonamiento, por sus graves consecuencias; porque respetar el ejercicio de su actividad sindical conlleva a una absurda conclusión que eclipsa a la gravísima falta de inconducta de un delegado gremial.

Bajo el punto **IV- b. Incorrecta interpretación del derecho de huelga y su implicancia en los deberes del empleado. Prejuzgamiento,** sostiene que la Cámara en su pronunciamiento claramente ha dejado de aplicar las normas laborales, de las cuales surgen los principios fundamentales del que informan la relación laboral y de manera alguna pudieran haber sido válidamente obviados al sentenciar. Que según lo resuelto por la Cámara, durante una medida de acción directa, el empleado puede violar todas las normas y omitir sus deberes, SIN RESPONSABILIDAD por sus actos.

Expone que tal resolutorio, consuma una incorrecta aplicación de los arts. 62 y 63 de la LCT. Que la Cámara excedió el marco de lo sometido a su juzgamiento, avanzando azarosamente sobre las cuestiones controvertidas en el proceso de exclusión de tutela; adelantando opinión en cuestiones que no estaban en condiciones de ser decididas.

En otro punto agrega que, los sentenciantes han omitido una atenta consideración de los argumentos vertidos, sin fundarlos en norma alguna y decidiendo un marco normativo inaplicable; además de inexistente, y que claramente obviaron sentenciar considerando todas las normas aplicables en su conjunto LAS, LCT, Ley N° 14786 y Ley N° 25877.

2) Que corrido el traslado de rigor el 05/03/15 (fs. sub 194), a fs. sub 199/210 el 26/03/15, se presenta la contraria y contesta el mismo.

En dicha oportunidad manifiesta, bajo el punto III IMPROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO que, en este caso, no se dan ninguno de los requisitos de viabilidad formal que exigen los arts. 286, 287 y cc. del CPC y C.

Expone que la sentencia recurrida, no es definitiva ni equiparable a estas, ya que no ha puesto fin a la controversia principal, que solo dispone la revocatoria de la medida cautelar de suspensión de prestación laboral del trabajador, amparado por la tutela sindical; trata sobre medida cautelar y es ajena a los supuestos del art. 287 del CPC y C.

3) Que a fs. sub 238/sub 241 vta. el 16/12/15, obra el dictamen del Sr. Procurador General, el cual sostiene que la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo de la misma, ello en base a los fundamentos que allí expone y que tengo por reproducidos.

4) Que, en primer lugar, corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que del estudio de las constancias de la causa, surge que el medio recursivo intentado, es a todas luces inadmisible por no reunir las exigencias previstas en los arts. 286, 287 y cc. del CPC y C.

En primer lugar, se advierte que el recurrente, al impugnar una resolución dictada en un incidente de medida cautelar, no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el art. 286 del CPC y C., que instituye como requisito insoslayable de procedencia de la vía intentada, que elmismo se interponga “*contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones…”.*

La definitividad del fallo, constituye uno de los requisitos esenciales de admisibilidad del recurso. Su concepto se encuentra ligado con la cosa juzgada, material o sustancial, entendida ésta como el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme, para que el caso concreto resuelto por ella, se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica. Por ello cabe, en principio, descartar como impugnables toda clase de resoluciones que no pueden adquirir tal carácter.” *(STJSL, SJ 167/11, Nicotra Héctor Omar c/ Cabral de Liendo Silverio Rosario. Interdicto de Recobrar la Poessión. Recurso de Casación. Expte. 01-N-11, Tramix Nº 174493)*

En tal sentido en los Autos: **“INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR – REICH IRENE LILIA c/ REICH ERNESTO REINALDO y OTROS s/ DIVISIÓN DE CONDOMINIO – RECURSO DE CASACIÓN”. Expte. Nº 72-I-13 – IURIX INC. Nº 116045/1 - Sentencia N°: 063/14 Fecha: 29/05/2014** este Superior Tribunal ha dejado claro que: *“…Las resoluciones sobre medidas cautelares no son definitivas, pues no causan estado y en cualquier momento puede solicitarse su modificación, por lo tanto no constituyen sentencia definitiva o equiparable a ésta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria…”*

Al respecto, la CSJN ha sostenido*: “Las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a ésta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria del art. 14, Ley 48.” (Grupo Clarín y otros s. Medidas cautelares /// Corte Suprema de Justicia de la Nación; 05-10-2010; Rubinzal on line; RC J 14943/10).*

*“Concordando con la jurisprudencia de la Corte, este Superior ha resuelto:* *“Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sean que las acuerden, levanten o modifiquen, no constituyen, en principio, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario” - (STJSL-S.J. Nº 184/09 “SERVICIO AUTOTRANSPORTE INTEGRAL S.A. (SAISA) c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS - RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ", Expte. N° 28-S-2006, del 24/04/09).*

*“Cabe recordar que, tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva, considerándose que es tal, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada*.” *(STJSL. S.J. Nº 29/07, “Plastar San Luis S.A. c/ S.E.S.L.E.P. - Daños y Perjuicios - Incidente de Embargo - Recurso Extraordinario”, Expte. Nº 14-P-2002, 12-07-07, STJSL S.J. Nº 53/06 “Alaniz de Quevedo, Mirta c/ Alimentaria San Luis S.A. – Dem. Lab. Por Enf. del Trabajo – Recurso de Casación”, 11-10-06, entre otros)”.*

Si bien este incumplimiento señalado ya sella la suerte del recurso intentado, corresponde señalar que de la lectura de los agravios, expresados en el mismo, no surgen qué normas se han aplicado erróneamente o han sido interpretadas sin el sentido correcto por parte del Tribunal sentenciante; descartando así la posibilidad de que los mismos se encuentren comprendidos dentro de las causales del art. 287; inclusive de tal fundamentación surge una permanente invocación a la causal de arbitrariedad, ajena al Recurso de Casación, lo que sin dudas lleva también a desechar tales planteos.

Que no puede olvidarse que: *“la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva en el caso concreto fijado en una sentencia definitiva por el Tribunal de mérito”* (Cfr. Calamandrei P., “Estudio sobre el proceso civil”, Ed. Bibliográfica Argentina, B.A. 1961).

En consecuencia, por lo antes expuesto, y de conformidad con los fundamentos dados por el Sr. Procurador General, que comparto, corresponde declarar formalmente improcedente el recurso de casación interpuesto.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. OSCAR EDUARDO GATICA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, Dijo:** Dado la forma como se ha votado la primera cuestión, no corresponde su tratamiento. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OSCAR EDUARDO GATICA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, Dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OSCAR EDUARDO GATICA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, Dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto, con pérdida del depósito (art. 290 del CPC y C.). ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OSCAR EDUARDO GATICA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, Dijo:** Las costas deben imponerse al recurrente en casación vencido (art. 68 CPC y C.). ASI LO VOTO.

///…

///…

Los Señores Ministros, Dres. OSCAR EDUARDO GATICA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, mayo once de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**Y VISTOS**: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto, con pérdida del depósito.-

II) Costas al recurrente en casación vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y OSCAR EDUARDO GATICA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*